

N° 2097

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 204 de Jueves 23-10-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9269

CREACIÓN DEL DISTRITO 7° DEL CANTÓN DE MORA, QUITIRRISÍ

- LEYES
- 9269

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS
 - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

SOMETE A CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE EL “PROYECTO CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO 2015”

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, por medio del Viceministerio de Telecomunicaciones, de conformidad con lo contenido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, somete a consulta pública no vinculante el “Proyecto Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2015”, remitido el 26 de setiembre de 2014, por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Las personas interesadas, podrán hacer llegar sus observaciones o comentarios a la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y

Telecomunicaciones (MICITT), ubicada en San José, Barrio Tournón, Edificio Almendros, diagonal a las oficinas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., al fax 2211-1280 o al correo electrónico planeacion@telecom.go.cr dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la presente publicación.

Para consultar el texto del proyecto presentado por SUTEL, favor visitar la dirección electrónica:

http://www.telecom.go.cr/cp_canon_2015.—Allan Ruiz M., Viceministro de Telecomunicaciones.

- [DOCUMENTOS VARIOS](#)
 - [AGRICULTURA Y GANADERÍA](#)
 - [EDUCACIÓN PÚBLICA](#)
 - [JUSTICIA Y PAZ](#)
 - [CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES](#)

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-009661-0007-CO, promovida por Jorge Alberto Gutiérrez Diemissen, para que se declaren inconstitucionales los artículos 52 incisos e), f) y g), 53 y 66 incisos d) y e) de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP) y la Municipalidad de Santa Ana, se ha dictado el VOTO número 2014005798 de las dieciséis horas y treinta y tres minutos del treinta de abril del dos mil catorce, que literalmente dice:

Por tanto: «Se declara parcialmente con lugar la acción, en los siguientes términos: 1) es inconstitucional el inciso e) del artículo 52 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, por reconocer tres días hábiles adicionales de vacaciones al año a quienes no hayan faltado ni incurrido en llegadas tardías; 2) es inconstitucional el inciso f) del artículo 52 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, por autorizar el pago de un “subsidio vacacional” a todos los servidores municipales al momento de que disfrutan de dicho descanso anual; 3) no es inconstitucional el inciso g) del artículo 52 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de

Santa Ana, siempre y cuando se interprete conforme al Derecho de la Constitución que las vacaciones profilácticas reconocidas en esa norma serán autorizadas únicamente para aquellos trabajadores municipales de campo que, por sus funciones, necesiten ineludiblemente de este descanso adicional; 4.1) es inconstitucional la frase “sin límite de años” contenida en el artículo 53 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, en cuanto excede el parámetro de veinte años que esta Sala ha estimado razonable como tope por concepto de cesantía; 4.2) es inconstitucional el punto e) de este mismo artículo 53, dado que no cabe el pago de preaviso y cesantía en los casos de renuncia del trabajador; 4.3) es inconstitucional que el artículo 53 reconozca el pago del preaviso en el caso de jubilación (punto b de la norma) y fallecimiento (punto c); 4.4) no es inconstitucional la frase “por cualquier causa” de este ordinal 53 siempre y cuando se interprete que el pago de preaviso y cesantía solo resulta válido en los supuestos de supresión del cargo y despido con responsabilidad patronal en el caso de que no exista restitución al puesto; 5) no son inconstitucionales los incisos d) y e) del artículo 66 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, en la medida que establecen un reajuste salarial adicional a los aumentos ordinarios, que deviene razonable y proporcionado. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a la Municipalidad de Santa Ana, a la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP) y a la Procuraduría General de la República. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Los Magistrados Armijo y Jinesta salvan el voto y declaran inadmisibles las acciones, cada uno con sus razones particulares.»

RESEÑAS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - AUTORIDAD REGULADORA
 - DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

FORMULARIO Y REQUISITOS PARA SOLICITUD DE LICENCIAS URBANAS

ACTUALIZACIÓN DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

TASA SERVICIO DE ASEO DE VÍAS Y SITIOS PÚBLICOS

- [MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ](#)
- [MUNICIPALIDAD DE VÁZQUEZ DE CORONADO](#)
- [MUNICIPALIDAD DE UPALA](#)
- [MUNICIPALIDAD DE HEREDIA](#)

AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

- [NOTIFICACIONES](#)
 - [SEGURIDAD PÚBLICA](#)
 - [CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL](#)
 - [MUNICIPALIDADES](#)
-

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 11-013081-0007-CO promovida por Mayid Halabi Fauaz, Sindicato de Ingenieros del Ice y Afines contra el Decreto Ejecutivo número 35148-MINAET “Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones” en su totalidad y de los artículos 1, 3, 10, 12, 13, 117, 182, 183,

192, 193, 141, 204 y 41 de ese Decreto Ejecutivo, por estimarlos contrarios a los artículos 7, 9, 39, 41, 121 inciso 14, 129, 139 incisos 3) y 18), 183, 184, 188 y 190 de la Constitución Política y a los Principios de Democracia Participativa, de Control y Vigilancia de la Hacienda Pública y de Reserva de Ley en materia de regulación de derechos fundamentales, se ha dictado el voto número 2014-016158 de las catorce horas y treinta minutos del uno de octubre del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Por mayoría se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Los magistrados Armijo y Cruz salvan el voto y declaran inconstitucionales del Decreto Ejecutivo número 35148-MINAET “Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, el artículo 13 por violación al principio de jerarquía de las fuentes; el artículo 117 en la frase “La no resolución de la solicitud dentro del término indicado, será considerada como silencio positivo.” por aplicar la figura del silencio positivo en una materia en que no procede ; los artículos 10, 141, 192 y 204, por haberse omitido darle participación a las organizaciones interesadas . En lo demás, declaran sin lugar la acción por otras razones. El Magistrado Rueda salva el voto parcialmente, rechaza de plano la acción respecto de los artículos 3,12, 13, 41, 93, 117, 141, 182, 183,193 y 204 del Decreto impugnado, únicamente por falta de legitimación activa; asimismo, declara con lugar la acción respecto de los numerales 10 y 192 impugnados y da razones separadas para desestimar la acción respecto del ordinal 1. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)